

AL DESPACHO: informando que en fecha 16 de agosto de 2019 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 66-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual reposa de folios 69 a 76.

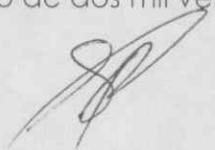
Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 20 de agosto de 2019 -f. 67 a 68-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

En consecuencia, se informa que el día 28 de octubre de los corrientes vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

De otro lado, se informa que a folios 77 a 101, militan memoriales contentivos de poderes, renuncia de poder y certificación, por parte de COLPENSIONES.

Finalmente se pone de presente el certificado de existencia y representación legal de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, el cual se descargó de la página web <https://www.rues.org.co/Expediente> (fls. 102 a 103).

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veinte

AUTO 1 – 30

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en primera medida, se reconocerá al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80421257 y portador de la T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.¹, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder visible a folio 80 y vto., del plenario.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web:
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>
<https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Igualmente, se reconocerá a la abogada PAULA ANDREA DUARTE LOZADA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1098754802 y portadora de la T. P. No. 294970 del C. S. de la J.², como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferida en el poder de sustitución conferido, visible a folio 81 del plenario.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES (f. 69 a 76), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia se procederá a tenerla por contestada.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de renuncia al poder, presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES; se acepta la misma, de conformidad con las previsiones del art. 76 del C.G.P.; advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como indica la norma en comento; comunicación que en este evento se allegó en debida forma por el respectivo apoderado, con el memorial obrante a folios 77 a 78, razón por la cual se encuentra surtido lo correspondiente.

A su vez, se tiene por revocado el poder conferido por el profesional MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN a los abogados sustitutos de COLPENSIONES, de acuerdo a lo señalado a folios 77 a 78.

Consecuencialmente, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública visible a folios 89 a 101; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portador de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.³, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder de sustitución visible a folio 88 del plenario.

Ahora bien, sería del caso dar continuidad al trámite de la referencia, no obstante, este despacho, de acuerdo a lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda; y una vez revisada la totalidad del expediente, especialmente la documental que obra a folios 20 a 23, considera necesario vincular al presente trámite a ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por las siguientes razones:

² Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web:
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web:
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Es de acotar que la institución jurídica del Litisconsorcio se encuentra consignada por el legislador en el CGP aplicable por analogía, en virtud de lo preceptuado por el artículo 145 del CPTSS; en tal sentido prevén los artículos 60 y 61 de la obra en comento la distinción de la figura del Litisconsorte en dos clases: Facultativo y Necesario.

Respecto de la figura del Litisconsorcio Necesario según el citado artículo 61 CGP, tiene lugar Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En ese sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en sentencia SL16855-2015 Radicación N° 43654 de fecha 11 de noviembre de 2015, señaló lo siguiente:

*"(...) la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que **«cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos»**, lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que **por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios**, la cual surge cuando **no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.**"⁴*

Precisado lo anterior, observa el Despacho que de acuerdo a las circunstancias fácticas y los pedimentos de la parte actora, la decisión que aquí se tome, en principio concierne también a ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, lo anterior, partiendo de la documental visible a folio 20 a 23, donde se certifica que el actor laboró para le mencionada compañía.

En consecuencia, se torna necesaria la comparecencia de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA al trámite procesal de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la oponibilidad de lo que aquí se decida, pues según lo expuesto en la demanda y la contestación de COLPENSIONES, así como la prueba obrante al plenario, se advierte que por haber participado en los hechos planteados; lo que aquí se discuta y eventualmente pueda decidirse para resolver la Litis planteada, también incumbe a ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

Así las cosas, según lo previsto en el artículo 61 CGP, es deber del juez notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar en debida forma el contradictorio; razón por la cual, de oficio se ordena la integración como litisconsorte necesario por pasiva de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA; a quien se le notificará personalmente este proveído.

⁴ Negrita fuera de texto original.

Para efectos de la notificación del aquí vinculado, se requiere a la parte demandante para que se sirva surtir el trámite de notificación de la entidad aquí vinculada.

Se advierte a la parte actora que para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda al aquí vinculado, deberá elaborar y remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. – aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS-, y posteriormente POR SECRETARÍA, una vez allegado el cotejo respectivo por la parte actora, elabórese el Aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 16 inciso 3°.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN como apoderado judicial principal; y a la abogada PAULA ANDREA DUARTE LOZADA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

TERCERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES y a su vez, se tiene por revocado el poder conferido por dicho profesional del derecho a los apoderados sustitutos de COLPENSIONES, según lo motivado en este auto.

SEXTO. RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de la demandada COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEPTIMO. Ordenar citar en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, según la motivación de este proveído.

OCTAVO. NOTIFICAR personalmente este proveído y el auto admisorio de la demanda proferido dentro del trámite de la referencia, a ESTRELLA INTERNATIONAL

ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega del escrito de demanda y su subsanación.

Se advierte a la parte demandante que para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda al aquí vinculado, deberá elaborar y remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. – aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS-, y posteriormente POR SECRETARÍA, una vez allegado el cotejo respectivo por la parte actora, elabórese el Aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 16 inciso 3°.

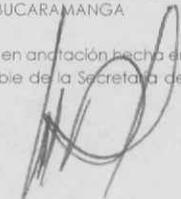
NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. 40 fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **10 MAR 2020**


MARY LEONOR REY JAIME
Secretaría